

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1410/2018 Y
SUP-REC-1411/2018 ACUMULADOS

RECURRENTES: JOSÉ MANUEL
ARAGÓN GARCÍA Y GLADYS EUNICE
ZAVALA SALAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ANTONIO RICO
IBARRA Y MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: DANA ZIZLILÍ QUINTERO
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración **SUP-REC-1410/2018 y SUP-REC-1411/2018**, interpuestos por José Manuel Aragón García y Gladys Eunice Zavala Salazar, quienes se ostentan como candidatos a diputados locales en el Estado de Campeche por el principio de representación proporcional, postulados en las posiciones

**SUP-REC-1410/2018
Y ACUMULADO**

cuatro y trece por el partido político Morena, respectivamente, contra la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave **SX-JDC-863/2018 y su acumulado SX-JDC-864/2018**, que modificó el acuerdo CG/83/18, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral local realizó la asignación de diputados plurinominales, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Proceso electoral local. El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

2. Registro de planillas. Mediante acuerdo **CG/46/18** de veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del citado Instituto Electoral local aprobó el registro de listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

3. Jornada electoral. El uno de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Congreso del Estado de Campeche.

4. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio siguiente, tuvo verificativo la sesión relativa al cómputo distrital.

5. Acuerdo CG/83/18. El diez de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral local asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, para el periodo 2018-2021.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-863/2018 y SX-JDC-864/2018 acumulados.

1. Presentación. El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, Gladys Eunice Zavala y María Sierra Damián, respectivamente, promovieron vía *per saltum* juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el **acuerdo CG/83/18**.

2. Sentencia (acto impugnado). El veinticuatro de septiembre siguiente, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en la que **modificó** el acuerdo **CG/83/18**, **dejó sin efectos** las constancias de asignación otorgadas a José Manuel Aragón García y José Enrique Zapata Acosta, postulados por los partidos políticos Morena y Revolucionario Institucional, respectivamente, y **ordenó** al Consejo General del Instituto Electoral local que otorgara las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a

**SUP-REC-1410/2018
Y ACUMULADO**

María Sierra Damián, postulada en la posición cinco de la lista registrada por Morena, y a Leonor Elena Piña Sabido registrada en el lugar seis de la lista correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, esta última, mediante aclaración de sentencia, que obra agregada en autos.

TERCERO. Recurso de reconsideración.

1. Interposición. Inconformes con la resolución anterior, José Manuel Aragón García y Gladys Eunice Zavala Salazar, quienes se ostentan como candidatos a diputados locales en el Estado de Campeche por el principio de representación proporcional, postulados en las posiciones cuatro y trece por el partido político Morena, respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración mediante escritos presentados el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa.

2. Recepción en Sala Superior. El veintiséis de septiembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los oficios mediante los cuales la citada Sala Regional remitió los presentes medios de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

3. Turno de expediente. Posteriormente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-1410/2018** y **SUP-REC-1411/2018**, y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante

Gonzales, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación y admisión de los presentes medios de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en los medios de impugnación al rubro indicados, toda vez que existe identidad en el acto reclamado y autoridad responsable, dado que los recurrentes controvierten la sentencia dictada el veinticuatro de

**SUP-REC-1410/2018
Y ACUMULADO**

septiembre de dos mil dieciocho, que fue pronunciada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-863/2018 y su acumulado SX-JDC-864/2018**.

En ese contexto, al existir conexidad en la causa y a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de reconsideración **SUP-REC-1411/2018 al diverso SUP-REC-1410/2018**, por ser éste, el primero que se recibió en la Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del recurso de reconsideración acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que los recursos intentados devienen **improcedentes** por no surtirse el requisito especial de procedencia, vinculado con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, con la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

En ese tenor, procede **desechar de plano las demandas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

Conforme a lo expuesto, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando se controvierta una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

SUP-REC-1410/2018 Y ACUMULADO

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.¹
- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

- Se haya ejercido control de convencionalidad.⁶
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁷
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.⁸

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

⁹ Jurisprudencia 12/2018: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.

SUP-REC-1410/2018 Y ACUMULADO

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁰

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional.¹¹

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas, se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

Para evidenciar la improcedencia que se propone, es menester traer a cuentas, lo sostenido por la Sala Regional responsable en la sentencia impugnada.

En el citado fallo, la Sala Regional Xalapa **modificó** el acuerdo **CG/83/18**, **dejó sin efectos** las constancias de asignación otorgadas a José Manuel Aragón García y José Enrique Zapata Acosta, postulados por los partidos políticos Morena y Revolucionario Institucional, respectivamente, y **ordenó** al Consejo General del Instituto Electoral local que otorgara las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a María Sierra Damián, postulada en la posición cinco de la lista registrada por Morena, y a Leonor Elena Piña Sabido registrada en el lugar sexto de la lista correspondiente al Partido Revolucionario Institucional; esta última, en aclaración de sentencia, que obra agregada en autos.

Para arribar a esa conclusión, la autoridad responsable sostuvo, en lo medular, las siguientes consideraciones:

En relación con el expediente **SX-JDC863/2018**, promovido por Gladys Eunice Zavala Salazar, señaló:

- La pretensión de la actora era que se modificara el acuerdo impugnado para el efecto de que la integración del Congreso del Estado de Campeche se observe la paridad de género.

**SUP-REC-1410/2018
Y ACUMULADO**

- Su causa de pedir radicó en que la integración del órgano legislativo, compuesta de treinta y cinco miembros, quedó conformada con diecinueve hombres y dieciséis mujeres.

Asimismo, que el Partido Revolucionario Institucional estaba sobrerrepresentado por razón de género masculino al tener siete diputados hombres y cinco mujeres; de ahí que el Instituto Electoral local incumplió con implementar acciones afirmativas para lograr la conformación paritaria de la legislatura local.

- Así también, que los partidos Morena, Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo y de la Revolución Democrática, los cuales obtuvieron representación en el Congreso, cumplieron con la cuota de género.

Respecto del expediente **SX-JDC-864/2018**, promovido por María Sierra Damián, apuntó:

- Su pretensión era que se revocara el acuerdo impugnado, para el efecto de que al partido político Morena le fuera asignado un diputado más de representación proporcional y, en consecuencia, la actora al haber sido registrada en la posición cinco de la lista de dicho ente político, obtuviera la curul respectiva, ello, porque los cuatro candidatos que le precedieron les fue asignada una diputación a cada uno.

- Su causa de pedir la centró en que el Instituto local responsable al asignar las diputaciones por asignación directa, a los cinco partidos políticos que obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida; debió descontar dicho porcentaje para extraer el cociente natural y así tener un cociente “rectificado” para el efecto de que al aplicarlo se asignaran ocho diputados, por lo cual, la diputación restante fuera asignada por resto mayor, la cual correspondería a Morena y por consiguiente a la actora, al tener ese partido político el mayor remanente de votos no utilizados si se hubiera aplicado el cociente natural rectificado.
- La actora abundó en que ese “cociente rectificado” se debió de aplicar por analogía para el efecto de llenar esa laguna normativa contenida en la legislación local, dado la omisión en que incurrió el legislador campechano al no implementarla expresamente.

Establecida la pretensión de las actoras en esa instancia, la Sala Regional razonó que los disensos se estudiarían de manera conjunta, en su caso, debía suplir las deficiencias en que se hubiere incurrido al externar los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos pudieran ser deducidos de los hechos narrados.

Enseguida, estableció el marco normativo en relación con la *Paridad de Género y alternancia, la Aplicación de la paridad en*

**SUP-REC-1410/2018
Y ACUMULADO**

representación proporcional en el Estado de Campeche [sic], que le serviría de base para resolver la controversia planteada.

Fijado el marco normativo, y en aplicación de la fórmula de asignación, consideró fundadas las pretensiones de las actoras, en tanto que, efectivamente, la integración final del órgano legislativo incumplía con el principio de paridad de género, ya que a partir de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realizó la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, quedó conformado por diecinueve hombres y dieciséis mujeres, en torno a lo cual estableció:

- Advirtió que el Consejo General responsable incumplió con la obligación constitucional, legal y con los criterios jurisprudenciales que protegen el acceso efectivo del género femenino a los cargos de elección popular; no obstante, tomando en cuenta la cercanía de la fecha para que dicho órgano legislativo tome protesta y se instale, así como para garantizar el principio de certeza y de acceso a la justicia, la Sala Regional procedió a realizar los ajustes pertinentes en plenitud de jurisdicción.
- En ese sentido, revisó la fórmula que desarrolló el Consejo General responsable para efectos de que, una vez hecha la asignación, verificar si cumplía o no con el principio de paridad de género en la integración final del órgano legislativo y, en su caso, realizar los ajustes en el género de las asignaciones que resulten.

- En términos de los artículos 31, de la Constitución local y 15, de la Ley Electoral local, el Congreso del Estado de Campeche se integrará por veintiún diputados electos mediante el principio de mayoría relativa y catorce diputados que serán asignados mediante el principio de representación proporcional mediante las listas de candidatos propuestas por los partidos políticos.
- Para efectos de llevar a cabo la asignación se tomarán en cuenta los datos emitidos en por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la sección de ejecución que utilizó la autoridad responsable y que no se encuentran controvertidos.
- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se realiza, en un primer momento, a través de la asignación directa que se haga a los partidos políticos que alcanzaron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.
- Realizada la distribución anterior, se procedió a efectuar la asignación del resto de las diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a la fórmula de proporcionalidad pura, es decir, con base en el cociente natural y resto mayor.
- En términos de los artículos 31, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución local y 573, de la Ley Electoral de esa

**SUP-REC-1410/2018
Y ACUMULADO**

entidad federativa, se procedió a realizar la asignación directa a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido.

- Para obtener la votación válida emitida estimó importante hacer referencia a las consideración identificada con el número IX del acuerdo impugnado, de la cual se advierte que el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales del Instituto Nacional Electoral determinó, en respuesta a una consulta hecha por el presidente del Instituto Electoral local, que ese organismo electoral debía incluir en la documentación electoral el apartado relativo a “Candidatos no registrados”.
- Para obtener la votación válida emitida, debe restarse, además de los votos nulos —en términos del artículo 569, fracción II, de la Ley Electoral local—, los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados; lo cual es acorde, incluso, con lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 15, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Obtenida la votación válida emitida, se advierte que sólo cinco partidos políticos alcanzaron el umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida. En ese sentido, se procede a otorgar la diputación por el principio

de representación proporcional a la candidata o candidato que se encuentra en la posición número uno, de acuerdo con las listas registradas por cada partido político.

- Desarrollada esta fase, la integración del Congreso es de quince hombres y diez mujeres, quedando pendientes por asignar nueve diputaciones.

- Una vez realizada la asignación directa, en términos de los artículos 31, párrafo tercero, inciso c), de la Constitución de Campeche y 570, de la Ley Electoral local, se procede a realizar la asignación a través de la fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: Cociente natural y resto mayor de votos.

- Con base en el artículo 571, de la referida Ley Electoral, para obtener el cociente natural resulta necesario dividir la votación estatal emitida entre el número de diputaciones por asignar.

- Se procede a obtener la votación estatal emitida, la cual resulta de restar a la votación total emitida, —en términos del artículo 569, fracción III, de la Ley Electoral local— los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos, a dicha cantidad también deberán restársele los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados.

**SUP-REC-1410/2018
Y ACUMULADO**

- Enseguida, se procede a desarrollar los porcentajes de la votación estatal emitida obtenida por cada uno de los partidos políticos que obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida. Hecho lo cual, se obtiene el cociente natural, el cual resulta, de dividir la votación estatal emitida (371,926) entre las diputaciones pendientes por asignar (9 diputaciones), en términos de lo previsto en el artículo 571 de la ley electoral local.
- Derivado de la asignación por cociente natural, se advierte que sólo tres partidos políticos alcanzaron asignación mediante este elemento de la proporcionalidad pura.
- Asignadas las diputaciones correspondientes mediante el cociente natural, la integración del Congreso es de diecinueve hombres y catorce mujeres, quedando pendientes por asignar dos diputaciones.
- Al faltar dos diputaciones por asignar lo procedente es utilizar el segundo elemento de la proporcionalidad pura, consistente en el resto mayor.
- Por resto mayor se entiende al remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político una vez hecha la distribución mediante el cociente natural; lo

anterior, en términos de los previsto en los artículos 570, fracción II, 572 y 574, fracción II, de la Ley Electoral local.

- Asignadas las diputaciones correspondientes mediante el resto mayor, la integración del Congreso es de diecinueve hombres y dieciséis mujeres, sin que resten diputaciones por asignar.

- De la asignación realizada en los párrafos precedentes se advierte que existe una sobrerrepresentación del género masculino al quedar integrado el órgano legislativo con diecinueve hombres y dieciséis mujeres.

- Previo a realizar los ajustes necesarios para efectos de que el Congreso del Estado de Campeche se integre de manera paritaria, primeramente, se tiene que verificar si los partidos políticos se encuentran dentro de los límites constitucionales de sobrerrepresentación o subrepresentación.

- Del cuadro que al efecto insertó, observó que ningún partido político que participó en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional obtuvo más de veintiún diputados por ambos principios; que ninguno de los partidos excedió el límite de ocho puntos porcentuales de la votación estatal emitida; asimismo, que alcanzaron el porcentaje mínimo de representación requerido en el Congreso.

**SUP-REC-1410/2018
Y ACUMULADO**

- Si de las treinta y cinco diputaciones que conforman el Congreso, al realizar el ejercicio de asignación en términos de la ley electoral local —tomando en cuenta el orden de registro de las listas que presentaron— se tiene que quedaría conformado por diecinueve hombres y dieciséis mujeres, es evidente que la conformación del Congreso no guarda aproximación a la paridad entre sus integrantes, ya que el género femenino está subrepresentado, ya que no obtuvo una integración ni siquiera cercana a la paridad frente al género masculino, por lo que es necesario realizar los ajustes que correspondan para lograrla.

- La acción afirmativa para alcanzar la paridad de género no debe limitarse a la postulación que hagan los partidos políticos de forma paritaria en el registro de las listas de candidatos respectivas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, con la finalidad de alcanzar una integración paritaria efectiva.

- Lo expuesto no significa que, en el caso de los órganos legislativos de integración non, donde la paridad no pueda darse de forma matemática (50-50 %) dicha circunstancia impida llevarla a cabo; esto es así, porque en ese supuesto, deben hacerse los ajustes necesarios hasta lograr una cercanía con la paridad.

- Tal acercamiento a la paridad no debe interpretarse únicamente a un intento de aproximación del género femenino con el masculino, donde éste último siga predominando la integración del órgano, sino que, también puede darse el caso en que el número de diputadas que lo integren podría superar al género opuesto, como una medida compensatoria, si se toma en cuenta que el género femenino ha estado históricamente relegado en la conformación de los Congresos, entre otros entes de gobierno.
- Para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, pluralidad, democrático, igualdad sustantiva y no discriminación, así como de autoorganización de los partidos políticos, lo que encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 36/2015, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**.
- El ajuste de paridad debe realizarse una vez que se haya concluido el ejercicio de asignación de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de asignación “de abajo hacia arriba”.

**SUP-REC-1410/2018
Y ACUMULADO**

- Criterio objetivo, congruente y armónico que toma en cuenta las fases del procedimiento de asignación, es decir, inicia con la etapa en la que se haya otorgado la última asignación; respeta el orden de prelación de la lista registrada por los partidos políticos, la cual tiene implícito el respaldo de la militancia como también el de la ciudadanía que decidió votar a favor de esta opción, y considera la lista que conoció el electorado al momento de emitir su sufragio, y aun cuando ese orden puede ser alterado, deberá existir una causa que así lo justifique: en el caso, lo constituye el ajuste por género.

- Así, siguiendo el orden inverso de las etapas de asignación, cuando existe necesidad de realizar un ajuste y existe más de una fuerza política a la que pudiera modificarse la prelación en su lista de postulación, esto es, por “desempate”, ésta debe atender los principios que orientan el desarrollo particular de cada fase de asignación que establece la propia normatividad de cada entidad, de acuerdo con las cuales se distribuyen las curules por partido político en proporción a su nivel votación.

- Por lo anterior, conviene resaltar las características y principios que orientan el desarrollo particular de cada una de las fases por las que se asignan las curules de representación proporcional y que justifican efectuar el ajuste correspondiente en la o las fuerzas políticas de

acuerdo con los resultados electorales obtenidos por cada una de ellas, de manera que la responsable se refirió a cada etapa, asignación directa, cociente electoral y resto mayor.

- En esa lógica, los ajustes de género en la etapa de resto mayor deben efectuarse con el candidato de la lista del partido que obtuvo un mayor porcentaje de votación, ya que con ello se salvaguardan de manera preferente el principio de proporcionalidad, que como ya se explicó, determina la racionalidad de la fase en la que nos encontramos.

- Realizar los ajustes por paridad de género en aquellas fuerzas políticas con mayor porcentaje de votación, también salvaguarda el principio de autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que los que hayan recibido un mayor porcentaje de votos, tendrán mayores posibilidades de obtener más diputaciones por la vía plurinominal, por lo que si el ajuste correspondiente se realiza en sus listas, el grado de afectación a los principios de autodeterminación y pluralismo político, resulta relativamente menor, en proporción al número de diputaciones que por el principio de representación proporcional le hayan sido asignadas a cada partido político con derecho a ello.

**SUP-REC-1410/2018
Y ACUMULADO**

- Ante la falta de previsión legal específica, la aplicación de los criterios de ajustes por razón de género desarrollado en este fallo resulta armónica con las fases de asignación contempladas por el legislador, el acceso efectivo de las mujeres a los cargos electivos, los principios democráticos y de autoorganización de los partidos políticos, además es congruente con la finalidad esencial del pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano.

- Como las asignaciones de resto mayor correspondieron al género femenino, entonces el ajuste se debe hacer en las asignaciones realizadas por cociente natural, siendo que los partidos que obtuvieron el mayor porcentaje de votación y que les fueron otorgadas diputaciones por cociente natural son Morena y el Partido Revolucionario Institucional.

- Ahora, el mayor porcentaje de la votación estatal emitida fue Morena por lo que el ajuste procede en la última asignación realizada a ese partido debido a que fue otorgada al género masculino; ajuste que es insuficiente para que la integración del Congreso del Estado de Campeche sea de manera paritaria, al conformarse por dieciocho hombres y diecisiete mujeres.

- Ante la falta de una norma que prevea que la diputación impar se otorgue al género históricamente subrepresentado, este órgano jurisdiccional estima que

para ser efectiva la paridad en la integración del órgano legislativo del Estado de Campeche, lo procedente es realizar otro ajuste con la finalidad de compensar la desigualdad histórica del género femenino en la participación política del país.

- Por tanto, lo procedente es realizar un último ajuste en la asignación por cociente natural, pero ahora sobre las diputaciones otorgadas al Partido Revolucionario Institucional, puesto que este partido político es el segundo mejor posicionado, al haber obtenido el 32.0198 % de la votación estatal emitida.

- En ese sentido, se procede a realizar el ajuste respecto de la última asignación realizada a dicho partido político, toda vez que fue otorgada al género masculino.

- Con lo anterior, se logra una integración paritaria del Congreso del Estado de Campeche, ya que queda conformado dieciocho mujeres y diecisiete hombres.

La reseña que antecede pone de manifiesto que la Sala Regional no analizó la regularidad constitucional o convencional de algún dispositivo legal. Tampoco llevó a cabo la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-REC-1410/2018
Y ACUMULADO**

Ciertamente, la responsable se constriñó a realizar un estudio de legalidad relacionado con la aplicación de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, a efecto de que la integración del órgano legislativo local quedara integrado de forma paritaria, lo cual estimó acorde a diversos preceptos legales, constitucionales y convencionales.

Ahora, para controvertir las consideraciones del fallo impugnado, los recurrentes, en lo medular, expresan los siguientes motivos de inconformidad.

- Sostienen que la autoridad responsable aplicó indebidamente una acción afirmativa, ya que de manera incongruente y por analogía se basa en un criterio interpretativo de las normas electorales y constitucionales del Estado de San Luis Potosí, derivado de una sentencia de la Sala Regional Monterrey dictada en el expediente **SM-JRC-270/2018**, la cual es inaplicable al caso concreto, ya que la autoridad jurisdiccional parte de la premisa inexacta de que, para la acción afirmativa se debe desarrollar la fórmula de proporcionalidad pura del final hacia el inicio; sin embargo, el recurrente aduce que en la legislación local no existe un criterio definido para realizar la adecuación de la norma al caso concreto.
- Al respecto, agregan que para garantizar la debida integración del órgano legislativo, la Sala Regional soslaya diversos factores, entre ellos, que los partidos

políticos no solo deben cumplir con la paridad en el registro de candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional, sino también una vez que son electos y se designan a los candidatos, por lo que la autoridad debe revisar que al final de la distribución de diputados de representación proporcional, en los partidos políticos los géneros están debidamente integrados.

- Refieren que respecto de Morena, conforme a la asignación del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encontraban debidamente representados ambos géneros, 6 diputadas mujeres y 5 diputados hombres; lo que no acontece con el Partido Revolucionario Institucional que quedó supra representado con el género masculino (cinco mujeres y siete hombres), y en el caso del Partido de la Revolución Democrática al contar con un solo diputado por representación proporcional lo encabeza el género hombre su lista.

- Expresan que la responsable, aun utilizando el criterio de otra entidad federativa al desarrollar la fórmula de proporcionalidad pura a la inversa y aplicar la acción afirmativa, indebidamente consideró que al iniciar la tercera etapa con género femenino, no se debía invertir el género en la lista de los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo.

**SUP-REC-1410/2018
Y ACUMULADO**

- Así, al pasar a la etapa de cociente natural, debió primero analizar si los partidos estaban o no bien representados paritariamente, con la finalidad de evitar que, por aplicar indebidamente una acción afirmativa, quedara fuera de toda lógica la finalidad de esta acción, debido a que MORENA pasaría de seis mujeres y cinco hombres a siete mujeres y cinco hombres, violando con ello la jurisprudencia de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS”**.
- En estas condiciones, añaden los recurrentes, la responsable debió percatarse que MORENA cumplía debidamente con la paridad de género en la conformación final, en términos de lo determinado por el Instituto Electoral del Estado, de manera que, la responsable **omitió la aplicación de la acción afirmativa de género en la etapa de cociente natural** y pasa a la etapa de asignación directa, donde por lógica correspondía al Partido de la Revolución Democrática cumplir con la cuota de género por tener un solo diputado al Congreso local, de ahí que debió invertir el género de su lista de candidatos de representación proporcional, ya que la encabezaba un hombre, con lo que se hubiera cumplido a la alternancia y paridad de género en el órgano legislativo.

Como se advierte, de los agravios reseñados, los recurrentes no expresan algún planteamiento encaminado a demostrar que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que haya sido sometido a su decisión ni que declarara inoperante algún disenso en ese sentido, o que se hubiera realizado de forma contraria a derecho un estudio que implicara un control de constitucionalidad o convencionalidad o que se hubiere inaplicado algún precepto legal, por ser contrario a la norma fundamental o a algún Tratado Internacional de derechos humanos.

Por el contrario, los argumentos se centran en combatir cuestiones de mera legalidad, ya que en esencia sostienen que se aplicó de forma indebida una acción afirmativa; que la responsable se apoyó por analogía, de forma incongruente sin ser exhaustiva, en normas constitucionales y legales de una entidad federativa diversa.

Que la paridad no sólo debe observarse en la postulación de candidatos a diputados por ambos principios, sino también que al final de la distribución, estén debidamente integrados los géneros por cada partido político.

Así como que la acción afirmativa debió aplicarse al iniciar la tercera etapa de la asignación, y no del final al inicio como lo hizo la Sala responsable.

**SUP-REC-1410/2018
Y ACUMULADO**

Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-1241/2018**, **SUP-REC-1239/2018** y acumulados, **SUP-REC-1248/2018**, **SUP-REC-1230/2018**.

En ese orden de ideas, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad de los recursos que se resuelven, prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano las demandas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-1411/2018** al diverso **SUP-REC-1410/2018**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Presidente Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**SUP-REC-1410/2018
Y ACUMULADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL
MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN RELACIÓN
CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES
SUP-REC-1410/2018 Y SUP-REC-1411/2018 ACUMULADO,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL
REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

Formulamos el presente voto, porque estamos en contra de que se desechen las demandas de los recursos de reconsideración señalados, toda vez que consideramos que sí eran procedentes, por ser un tema relevante que debía ser definido por esta Sala Superior.

En ese sentido, el análisis de la procedencia y del estudio de fondo debió hacerse con base en las consideraciones siguientes:

“TERCERA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, 13, párrafo **32**

1, inciso a), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65 párrafo 1, y 66, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se cumplen los requisitos formales previstos en la Ley de Medios, porque en las demandas presentadas se señalan los nombres de las recurrentes, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la sentencia impugnada y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que aducen le causa la resolución reclamada, así como su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues las recurrentes controvierten una sentencia que fue emitida el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho y, toda vez que los escritos de demanda que dieron origen a los medios de impugnación que se resuelven fueron presentadas, ante la autoridad responsable, el inmediato **veinticinco de septiembre**, resulta evidente que atendieron el plazo legal de tres para impugnar.

3. Legitimación. Los recursos de reconsideración, al rubro indicados, fueron promovidos por parte legítima, dado que derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de dar funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley de Medios la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-REC-1410/2018 Y ACUMULADO

Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Ahora bien, por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, en el artículo 65 de la Ley de Medios se prevén como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y en determinados casos, sólo por excepción, a los candidatos.

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para promover los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

Asimismo, en el caso resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2014 emitida por esta Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**¹²

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, la y el ciudadano ahora recurrentes están legitimados para interponer el recurso de reconsideración, en el caso de Gladys Eunice Zavala Salazar, al haber sido actora en el juicio ciudadano federal cuya sentencia

¹² Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 7, Número 14, 2014, México: TEPJF, pp. 22-23.

controvierte y José Manuel Aragón García, dado que mediante esa sentencia fue revocada la constancia de asignación que le había sido otorgada, ambos ostentando una candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Campeche.

4. Interés jurídico. En este particular, resulta evidente que el y la recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración que se resuelve, en razón de que controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver en forma acumulada los juicios ciudadanos **SX-JDC-863/2018** y **SX-JDC-864/2018**, al considerar la recurrente no es conforme a derecho la forma como la Sala Regional ajustó la asignación de diputaciones locales al Congreso de Campeche al principio de paridad y, el recurrente al considerar afectado su derecho a la asignación con la indebida revocación determinada por la responsable, por lo que, con independencia de que les asista o no razón, es claro que tienen interés jurídico para promover el medio de impugnación.

5. Definitividad y firmeza. Se cumple el requisito establecido en la Ley de Medios, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Xalapa al resolver los mencionados juicios ciudadanos, la cual es definitiva y firme para la procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

6. Requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración. Esta Sala Superior considera que los presentes

SUP-REC-1410/2018 Y ACUMULADO

recursos de reconsideración cumplen el requisito especial de procedibilidad, como se precisa a continuación.

En el caso particular, se cumple el requisito especial de procedencia, porque los recurrentes consideran que en la sentencia controvertida la Sala Regional afectó de manera indebida la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Campeche, al hacer un indebido ajuste por paridad de género.

En efecto, el presente asunto versa sobre un tema relevante para el sistema democrático, atinente a la interpretación y valoración que debe darse al principio de paridad de género y los efectos que pueden producir en el sistema electoral y, específicamente, en el principio de representación proporcional.

Ahora, es importante recordar que el diseño constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral supone que la Sala Superior conozca de asuntos que incluso, en principio, escapan de su competencia, debido a su importancia y trascendencia.

Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal; 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica, la Sala Superior, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, puede atraer los asuntos que son del conocimiento de aquellas cuando se acrediten, conjuntamente, los requisitos de importancia y trascendencia.

En cuanto a este punto, es preciso señalar que la Sala Superior¹³ ha efectuado un redimensionamiento del ámbito de

¹³ SUP-REC-214/2018 y SUP-REC-531/2018.

procedencia del recurso de reconsideración, en aquellos asuntos que se someten a su consideración e implican un alto nivel de importancia y pueden generar un criterio de interpretación útil y trascendente para nuestro orden jurídico nacional.

Así, de manera excepcional se ha aceptado que la procedencia del recurso de reconsideración debe ampliarse, más allá de los supuestos relacionados con el tema de estricto control constitucional, en supuestos que se consideren de importancia y trascendencia fundamental para el sistema jurídico y su funcionamiento.

En sintonía con ese criterio se estima que, debido a la importancia y trascendencia de un asunto, esta Sala Superior puede conocerlo a pesar de que la competencia corresponda a una Sala Regional, también puede conocer de un recurso de reconsideración que reúna las características apuntadas, incluso que la trascendencia surja a partir de la decisión de la Sala Regional.

Desde la perspectiva de política judicial se justifica la procedencia del recurso de reconsideración respecto a medios de impugnación resueltos en definitiva por las salas regionales cuando se trate, no sólo de temas de inaplicación explícita o implícita de normas legales o partidarias en razón de su inconstitucionalidad, o por violaciones graves a principios constitucionales, entre ellos, por errores judiciales que afecten el derecho de acceso a la justicia, **sino también por cuestiones de relevancia o trascendencia que ameriten una revisión por la máxima autoridad en la materia.**

En este sentido, el término **importancia** se refiere a la entidad de un criterio que implica y refleja el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico y extrajurídico, y la **trascendencia** es un aspecto que se relaciona con el carácter excepcional o

SUP-REC-1410/2018 Y ACUMULADO

novedoso del criterio jurídico que, además, de resolver el caso concreto, se **proyectará a otros de similares características.**

De ese modo, el recurso de reconsideración, como un medio de impugnación extraordinario alcanza una función fundamental, que es participar de la coherencia constitucional del sistema electoral.

La implementación de la aludida política judicial¹⁴ se hace particularmente viable respecto de casos estructurales que afectan, sobre todo, a grupos desventajados que normalmente no tendrían acceso a los tribunales de justicia.

Sin embargo, la importancia y trascendencia de los temas, también impone que el Poder Judicial de la Federación pueda asumir el conocimiento de asuntos que reúnan tales características.

En ese sentido, este tribunal constitucional puede asumir el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia constitucional y que, por tal razón, tengan una incidencia sustancial en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.

Lo anterior, de forma homogénea con el ejercicio que despliegan Tribunales Constitucionales en otras latitudes, a través de figuras procesales como el *certiorari*¹⁵ en los Estados Unidos de América.

¹⁴ Kastellec, J. y Lax, Jeffrey, "Case Selection and the Study of Judicial Politics", Journal of Empirical Legal Studies, vol. 5, núm. 3, septiembre de 2008, pp. 407-446.

¹⁵ La figura del ***certiorari*** implica un cierto grado de discrecionalidad respecto a la selección de casos por un órgano judicial terminal. Esto es, **se trata de reconocer una facultad que permite enfatizar el carácter del órgano de última instancia que revisa los alcances constitucionales de una determinada norma o interpretación.**

Por tanto, el reconocimiento de dicha potestad a este Tribunal, **representa un supuesto adicional de procedencia mediante la selección de los casos que implican una importancia y trascendencia que, por sus alcances, debe ser decidida en esta instancia**, semejante a la facultad de atracción que está legalmente prevista.

Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, el tema que se analiza es importante porque implica analizar la aplicación del principio de paridad de género por la Sala Regional, el sistema de representación proporcional y la observancia de sus finalidades; tema de indiscutible relevancia para el sistema electoral, el sistema de partidos y el sistema democrático.

Adicionalmente, debe considerarse que el tema es trascendente, pues el criterio que se pueda establecer podrá irradiar al ámbito de las entidades federativas generando una línea de interpretación integral y coherente en el orden nacional electoral.

TERCERA. Síntesis de la sentencia impugnada. La *Sala Xalapa* al resolver los juicios ciudadanos identificado con las claves **SX-JDC-863/2018** y **SX-JDC-864/2018**, **modificó** el acuerdo impugnado, atento a que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, al asignar diputados de representación proporcional, soslayó que la integración total del Congreso de dicha entidad federativa no quedó conformada de manera paritaria.

La Sala Regional, al considerar fundadas las pretensiones de las demandantes ante esa instancia, concluyó que la integración final del órgano legislativo incumplía el principio de paridad de género, pues a partir de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, que realizó el Consejo General del

SUP-REC-1410/2018 Y ACUMULADO

Instituto local, quedó conformado por diecinueve hombres y dieciséis mujeres

En ese sentido, la Sala Regional consideró que el Consejo General responsable incumplió con la obligación constitucional, legal y con los criterios jurisprudenciales, que protegen el acceso efectivo del género femenino a los cargos de elección popular, por lo que procedió a verificar la fórmula que desarrolló el Consejo General para efectos de que, una vez hecha la asignación, verificar si se cumple o no con el principio de paridad de género en la integración final del órgano legislativo y, en su caso, realizar los ajustes en el género de las asignaciones que resulten.

En consecuencia, si de las treinta y cinco diputaciones que conforman el Congreso, al realizar el ejercicio de asignación en términos de la ley electoral local —tomando en cuenta el orden de registro de las listas que presentaron— se tiene que quedaría conformado por diecinueve hombres y dieciséis mujeres, para la Sala Regional era evidente que la conformación del Congreso no guardaba aproximación a la paridad entre sus integrantes, pues si bien el órgano legislativo se compone de un número impar de diputados, lo cierto era que el género femenino está subrepresentado, pues no obtuvo una integración ni siquiera cercana a la paridad frente al género masculino, por lo que es necesario realizar los ajustes que correspondan para lograrla.

En este sentido, ante la falta de previsión legal específica, la Sala Xalapa consideró que lo procedente era modificar el acuerdo entonces impugnado únicamente en cuanto al género de las asignaciones realizadas mediante cociente natural respecto de la última designación de MORENA y del PRI en consecuencia, ordenó **dejar sin efectos** las constancias de asignación otorgadas a José

Manuel Aragón García (MORENA) y José Enrique Zapata Acosta (PRI).

CUARTA. Resumen de conceptos de agravio. La y el recurrente aducen que:

1. La sentencia impugnada viola en su perjuicio los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 14, 16, 17, 39 de la Constitución Federal; 31 de la Constitución local, ya que la Sala Regional realizó una indebida interpretación de la legislación local y de los criterios jurisprudenciales, al cambiar el género de una de las diputaciones asignadas a Morena.

2. De manera incongruente y carente de exhaustividad, aplicó por analogía un criterio que no correspondía al caso de Campeche.

3. No obstante que en la legislación local no está regulada una forma para la aplicación de acción afirmativa, lo cierto es que la Sala debió revisar qué bancada no estaba integrada paritariamente, para hacer el ajuste en aquellos partidos que incumplían con ese principio.

Al respecto, los actores afirman que, en las asignaciones hechas por el Instituto local, a Morena, cumplían con tener debidamente representados a ambos géneros, ya que contaba con seis mujeres y cinco hombres, mientras que había partidos, como el PRI que tenía más escaños ocupados por hombres que mujeres, así como el PRD, cuya única diputación que obtuvo fue asignada a un hombre.

En ese sentido, considera que aun cuando la Sala responsable aplicó el criterio sostenido en otra entidad federativa, debió advertir que al igual que en resto mayor, en el cociente electoral,

**SUP-REC-1410/2018
Y ACUMULADO**

si bien sólo Morena y el PRI obtuvieron diputaciones en esta etapa, no le era aplicable al primero por cumplir con el principio de paridad, por lo que debió pasar a la etapa de asignación directa, y advertir que lo lógico era hacer el cambio de hombre por mujer respecto de la diputación del PRD.

QUINTA. Estudio del fondo del asunto. Esta Sala Superior procede al análisis de los motivos de disenso que hacen valer la y el recurrente.

Para este órgano jurisdiccional **les asiste la razón** a los recurrentes en cuanto aducen que la *Sala Regional* no aplicó correctamente el mandato constitucional de paridad de género, dado que deben prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, en las circunstancias del caso concreto, no se justificó debidamente la implementación de una medida afirmativa adicional, considerando que no se estableció de manera oportuna, no se motivó suficientemente su necesidad, aunque se implementara un mecanismo aplicado de manera general a todos los partidos políticos para realizar los ajustes en la asignación de los cargos de representación proporcional.

Sobre esta cuestión, se considera que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad deben trascender en la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos, lo que implicaría que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres.

Para esto, es necesario que se adopten e implementen las medidas necesarias e idóneas que, en efecto, lleven a este fin, sin embargo, estas medidas deben instrumentalizarse necesariamente a

través de la adopción de lineamientos o medidas adoptados por el órgano legislativo o por las autoridades administrativas.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que para cumplir con el mandato de paridad de género que, en última instancia, debe impactar en la integración paritaria de los órganos de gobierno, es necesario hacer uso de acciones afirmativas. Así, se ha sostenido que el fin que se busca con el principio de paridad de género admite, de forma temporal, la implementación de este tipo de medidas.

Ahora bien, existen **dos tipos de acciones afirmativas**. Unas que buscan ofrecer condiciones de igualdad en el acceso a cargos de elección popular y otras que buscan ofrecer igualdad de resultados. En cuanto a la primera, consisten en medidas que se implementan al momento de la postulación de las distintas candidaturas y, bajo estas, se busca contrarrestar los obstáculos que impiden que haya condiciones de igualdad en el acceso a estos cargos.

Por su lado, las medidas afirmativas que buscan resultados son aquellas que se implementan, de manera posterior a la jornada electoral y que típicamente consisten en ajustes que lleva a cabo la autoridad electoral para lograr una conformación paritaria.

Esta Sala Superior ha validado ambos tipos de medidas porque, se considera, que tanto los congresos locales y las autoridades electorales deben valorar cuáles de ellas son más adecuadas para cada caso concreto.

Sobre esta cuestión, se considera que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad deben trascender en la integración de los

SUP-REC-1410/2018 Y ACUMULADO

órganos de gobierno, lo que implicaría que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres.

Sin embargo, dichos principios deben instrumentalizarse necesariamente a través de la adopción de lineamientos o medidas adoptados por el órgano legislativo o por las autoridades administrativas.

Así, para que la implementación de las reglas orientadas a asegurar la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno esté constitucionalmente justificada, es necesario que se adopten antes del inicio del proceso electoral, o bien, durante la etapa de preparación de la elección, con el objeto de que se logre un equilibrio adecuado en relación con los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a ser electo de quienes son postulados en un orden de prelación preestablecido.

Asimismo, la adopción de una medida de ajuste debe adoptarse de tal manera que se considere en igualdad de circunstancias a todos los partidos políticos y se establezca un criterio objetivo y razonable para definir la manera como se definirán las listas que sufrirán modificaciones en su orden de prelación.

En los siguientes párrafos se desarrollan las consideraciones en las que se sustenta esta decisión.

1. Alcance del mandato constitucional de paridad de género y del derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

Esta Sala Superior coincide –en principio– con la sentencia de la Sala Regional en cuanto a su premisa normativa consistente en que el principio de paridad de género –el cual se deduce del artículo

41 constitucional— debe optimizarse en el sentido de que trascienda a la integración de los órganos de gobierno, de manera que por lo menos la mitad de los puestos sean designados a mujeres.

En el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal, se reconoce el principio de paridad de género, el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución federal, se debe entender a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político¹⁶.

Esa lectura del principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;¹⁷ y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.¹⁸

¹⁶ En ese sentido, distintos Estados han admitido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento. Esa situación se ha reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que se derivan pautas orientadoras que abonan a una adecuada comprensión de la prohibición de discriminación por razón de género. A manera de ejemplo, en el artículo 28 de la Carta Democrática Interamericana se manifiesta que “[l]os Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”. Asimismo, en el párrafo 19 del Consenso de Quito se rechaza la violencia estructural contra las mujeres, la cual ha supuesto un “obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones”.

¹⁷ La disposición convencional referida establece que: “[e]l derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]”.

¹⁸ Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

SUP-REC-1410/2018 Y ACUMULADO

Asimismo, otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;¹⁹ 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;²⁰ así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.²¹

A partir de lo expuesto, cabe destacar que en diversos instrumentos internacionales de carácter orientador se puede

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...].”

¹⁹ A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados:

“Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; [...].”

²⁰ El precepto convencional de referencia establece lo siguiente: “[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, **garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres**, el derecho a: [...] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y **ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales** [...].” (énfasis añadido).

²¹ En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.

observar que el mandato de paridad de género –entendido en términos sustanciales– surge de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de empoderamiento que han emprendido las mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones.

Así, por ejemplo, el Consenso de Quito, adoptado durante la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en Ecuador del 6 al 9 de agosto de 2007, reconoce que la paridad “es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política [...], y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres” (numeral 17).

En el propio Consenso de Quito se expresó el compromiso de los países latinoamericanos y caribeños para adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios “para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial, y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local”.

Asimismo, buscó que los países desarrollen “políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado”.

SUP-REC-1410/2018 Y ACUMULADO

Anteriormente, la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing (1995) adoptó como uno de los compromisos de los gobiernos participantes lo siguiente:

“...establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la **fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública**”. (énfasis añadido)

En sentido similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha resaltado la importancia de la paridad de género en la representación política, reconociendo que:

“...las medidas implementadas por [los] Estados han incrementado la participación política de las mujeres en los cargos públicos”. Derivado de ello, recomendó a los Estados americanos “implementar las acciones necesarias para alcanzar la plena incorporación de las mujeres en la vida pública en condiciones de igualdad, **mediante el establecimiento de medidas especiales temporales y medidas tendientes a alcanzar la paridad**”. (énfasis añadido)

Al respecto, señaló que estas medidas deben aplicarse plenamente y por el periodo que sean necesarias, de modo que no se establezcan niveles máximos de participación que limiten mayores avances²².

De esta manera, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad

²² CIDH. *El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79. 18 de abril de 2011, párr. 141.

aumentar –en un sentido cuantitativo y cualitativo– el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

De lo expuesto, si bien se advierte la trascendencia de la paridad de género para garantizar una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos, incluyendo el político-electoral, lo cierto es que propiamente no se desprende un mandato en el sentido de que todos los órganos de gobierno deben estar conformados –de manera necesaria, inmediata e incondicional– por el mismo número de hombres y mujeres y que, por tanto, en todo momento se deben implementar medidas para asegurarlo.

El reconocimiento de un derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas, en condiciones de igualdad con los hombres, a la luz del actual sistema electoral no implica una exigencia de que haya una representación de ambos géneros en términos paritarios en todo órgano de gobierno.

La garantía de dicho derecho se satisface mediante la existencia de las condiciones necesarias para que las mujeres también puedan acceder a los mismos, logrando que el género deje de ser un factor determinante para tal efecto.

Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha establecido que la “Convención [sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer] requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados”.²³

²³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 – décimo tercera sesión, 2004 artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 8.

SUP-REC-1410/2018 Y ACUMULADO

Por tanto, este derecho se satisface mediante la adopción de medidas dirigidas a articular una igualdad en las condiciones de competencia que permitan un acceso efectivo de las mujeres a cargos públicos.

En ese sentido, se debe resaltar que en los tratados internacionales únicamente se han establecido parámetros generales para el cumplimiento de la obligación de adoptar medidas afirmativas dirigidas a lograr una igualdad sustancial en el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

De este modo, se reconoce una amplia libertad de configuración a los Estados, bajo la condición de que las medidas adoptadas estén orientadas a alcanzar de manera efectiva el fin pretendido.

El mencionado Comité ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser “la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o *de facto* con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”²⁴. También ha señalado que dichas medidas deben tener por objeto “acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político”.²⁵

Asimismo, ha determinado que “[l]a igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o *de facto*”, y que dichos “resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir[,] que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que

²⁴ Ídem, párr. 15.

²⁵ Ibídem, párr. 18.

los hombres [...] o] en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política [...]”²⁶.

Por lo tanto, para determinar la efectividad de la medida puede recurrirse a estándares cuantitativos o cualitativos, incluso puede utilizarse la paridad como punto de referencia, pero ello no significa que únicamente se materializa la igualdad sustancial cuando se alcanza dicho parámetro, sino que la situación debe valorarse de manera integral.

Además, la finalidad última de estos mecanismos también es erradicar ciertos prejuicios y estereotipos inmersos en la sociedad que han impedido el acceso de las mujeres a la vida política.

En ese sentido, admitir la existencia de un principio de paridad en la integración, que permita alcanzar de manera automática una situación próxima a la que se pretende alcanzar, podría en la transición a través de los procesos de cambio estructural y cultural que son necesarios para eliminar la problemática de la discriminación de raíz.

Con base en las ideas expuestas, esta **Sala Superior no comparte la premisa normativa de la que parte la Sala responsable**, consistente en que el principio constitucional de paridad de género necesariamente debe trascender en una conformación paritaria de los órganos de gobierno, y ello la autorice a modificar la asignación de diputaciones oficiosamente, como acción afirmativa para lograr la paridad.

²⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, op. cit., párr. 9.

SUP-REC-1410/2018 Y ACUMULADO

2. Criterios para justificar la incorporación de una regla de ajuste en la asignación de cargos de representación proporcional.

La inclusión de una medida afirmativa con impacto en la integración del órgano de gobierno, como la definición de ajustes en las listas de representación proporcional, podría justificarse en el deber que tienen las autoridades estatales de garantizar –en el ámbito de su respectiva competencia– el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

No obstante, en tanto dichas medidas no se justifican en sí por el alcance del mandato constitucional de paridad de género, sino por una posibilidad de garantizar en mayor medida las **condiciones** para el disfrute de los derechos de las mujeres, es necesario que se observen determinados criterios para considerar que su implementación está debidamente justificada.

Según se señaló en el apartado anterior, en diversos tratados internacionales se reconoce –de manera específica– el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad frente a los hombres, el cual implica –en atención del deber general de garantía– una obligación a cargo de las autoridades estatales de implementar las medidas afirmativas para hacerlo realidad.

En relación con lo anterior, cabe resaltar que el derecho de las mujeres al acceso a la función pública no se circunscribe a determinados cargos o niveles de gobierno, sino que se ha consagrado con relación a “todos los planos gubernamentales”²⁷ y

²⁷ Artículo 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

“para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional”.²⁸

En consecuencia, el amplio alcance de este derecho implica que también debe observarse con relación a todos los cargos en los ámbitos locales.

Ahora, también se identifican algunos parámetros que permiten sostener que, si bien es necesaria la adopción de medidas especiales de naturaleza legislativa, estas podrían ser insuficientes para alcanzar a plenitud una igualdad sustancial entre hombres y mujeres.

Por ejemplo, en el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer dispone que los Estados se comprometen a consagrar el principio de igualdad del hombre y de la mujer, “y asegurar **por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio**”.

De igual forma, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha explicado, en relación con la figura de las medidas especiales de carácter temporal, que “[e]l término ‘medidas’ abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria” y que “[l]a elección de una ‘medida’ en particular dependerá del contexto en que se aplique el párrafo 1 del artículo 4 y del objetivo concreto que se trate de lograr”.²⁹

Con apoyo en los estándares expuestos, se considera que **las autoridades electorales** –tanto administrativas como jurisdiccionales– **también tienen la obligación de implementar,**

²⁸ Artículo II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

²⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Recomendación general No. 25, referente a medidas especiales de carácter temporal”, párr. 22.

**SUP-REC-1410/2018
Y ACUMULADO**

cuando sea necesario, medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

Lo anterior atendiendo a que la obligación general de garantía contemplada en el párrafo tercero, del artículo 1º constitucional vincula a todas las autoridades estatales en el ámbito de su competencia.

Una lectura del mandato de postulación paritaria en el que se tome en cuenta el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones materiales de igualdad, justificaría –en principio– la adopción de una medida de ajuste con la que se busque que la participación de las personas del género femenino se traduzca de manera efectiva en la integración del órgano.

Sin embargo, a fin de equilibrar debidamente los mencionados principios con otros valores de relevancia constitucional, como la garantía de certeza y seguridad jurídica, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a ser electo de las personas postuladas, esta Sala Superior estima que se deben atender ciertos criterios para justificar la incorporación de estas medidas orientadas a garantizar un acceso efectivo de las mujeres a una función pública, los cuales se exponen en los siguientes párrafos:

a) Oportunidad.

Como se ha explicado, las autoridades legislativas, administrativas o –inclusive– jurisdiccionales, tienen facultades para establecer reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Los alcances del ejercicio de esta facultad varían en función de la autoridad y el momento en que se desarrolle.

En este sentido, se pueden distinguir los siguientes escenarios:

i) Autoridades legislativas. Su ejercicio se encuentra limitado por lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución, conforme al cual las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no puede haber modificaciones legales fundamentales.

-Noventa días antes del inicio del proceso electoral.

Puede modificar las acciones afirmativas existentes, implementar nuevas o establecer mecanismos tendientes a hacerlas efectivas, respetando los parámetros constitucionales o convencionales.

-Cuando no median noventa días previos al inicio del proceso electoral. Únicamente pueden aplicarse al proceso electoral respectivo aquellas normas que no supongan una modificación legal fundamental, es decir, en cuestión de género, aquellas que tiendan a hacer efectivas las reglas previstas constitucional, convencional y legalmente.

ii) Autoridades administrativas y jurisdiccionales. Su ejercicio debe respetar el principio de reserva de ley³⁰ y subordinación jerárquica.³¹

³⁰ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de reserva de ley se presenta cuando “una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los

SUP-REC-1410/2018 Y ACUMULADO

- **Primordialmente, antes del inicio del proceso electoral o del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas y, necesariamente, antes de la jornada electoral.** Puede establecer las medidas necesarias para hacer efectivas las acciones afirmativas previstas constitucional y legalmente y, en particular, el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, incluyendo la trascendencia a la integración del órgano, así como aquellas que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia, o bien, de criterios jurisprudenciales de carácter vinculante.³²

Sobre este punto, cabe destacar que la adopción de medidas afirmativas adicionales no quedaría supeditado a la decisión de las autoridades electorales, porque –además de que algunas necesariamente deben adoptarse por mandato constitucional– los partidos o actores políticos –incluyendo los colectivos de defensa de

aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta [...]”. Véase tesis de jurisprudencia de rubro “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**”. 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, pág. 1515, número de registro 172521.

³¹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que esta limitante se refiere a que el ejercicio de la facultad reglamentaria “no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar”. Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia de rubro “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**”. 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, pág. 1515, número de registro 172521.

³² En torno a esta cuestión, es factible valorar la posibilidad de que se presenten escenarios sumamente extraordinarios en los que sea imperioso adoptar medidas especiales para atender situaciones graves y concretas, en los cuales las autoridades jurisdiccionales electorales tendrían que implementarlas, incluso después de la jornada electoral, a partir de una justificación exhaustiva y reforzada, en atención a las implicaciones sobre los demás principios constitucionales.

derechos de mujeres o de derechos humanos– pueden presentar solicitudes sobre esta cuestión y, en su caso, controvertir las decisiones que se adopten. Se destaca que esta Sala Superior ha reconocido que las personas –mujeres y hombres– cuentan con interés legítimo para tutelar el principio de paridad de género en relación con la adopción de medidas para su garantía.³³

Asimismo, es pertinente reflexionar en torno a la posibilidad de que se presenten escenarios sumamente extraordinarios en los que sea imperioso e indispensable adoptar medidas especiales por parte de las autoridades jurisdiccionales electorales para atender situaciones graves, incluso después de la jornada electoral, a partir de una justificación exhaustiva y reforzada, en atención a las implicaciones sobre los demás principios constitucionales.

Ahora, la distinción temporal señalada parte de la base de que el ejercicio legislativo y reglamentario aumenta el grado de certeza, ya que permite a todos los participantes del proceso electoral conocer de antemano las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la asignación correspondiente y certidumbre a los partidos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso.

Por esa razón, además de las distintas facultades que corresponden a cada autoridad, el nivel en que las autoridades

³³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 8/2015, de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

SUP-REC-1410/2018 Y ACUMULADO

pueden tener incidencia en las reglas existentes disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral.

Esto, pues una vez celebrada la jornada electoral debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

De este modo, proceder a la implementación de una regla de ajuste como la realizada por la Sala Xalapa no solo implica una medida orientada a dar efectividad a reglas preestablecidas, sino que **incide de manera importante en el procedimiento de asignación de diputaciones de RP** y, por ende, **debía ser establecida con anterioridad** para que todos los participantes en la contienda electoral y la ciudadanía en general la conocieran de antemano y la consideraran al momento de adoptar decisiones como la emisión del sufragio.

Entonces, aunque la introducción de medidas afirmativas por parte de las autoridades electorales está justificada y es necesaria, las mismas **se deben incorporar** al orden normativo en materia electoral **de manera oportuna**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución, el principio de certeza es uno de los que rigen a la materia electoral, el cual es una garantía de carácter institucional del ordenamiento.

El ejercicio de una facultad reglamentaria o normativa debe estar orientado a la garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pero la misma también debe atender el principio de certeza y seguridad jurídica, en el sentido de permitir que todos los participantes del proceso electoral estén en aptitud de conocer, de antemano, las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la

actuación de la autoridad al momento de la asignación correspondiente y certidumbre a los partidos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso y con respecto a lo que deben esperar de la autoridad.

De tal manera, el previo conocimiento de las reglas que van a regir cada una de las etapas de un proceso electoral resulta vital a efecto de dotar de legitimidad las actuaciones de las autoridades electorales.

Se debe tener presente que los actores políticos preparan de manera previa al registro de las fórmulas correspondientes su estrategia a fin de obtener el triunfo de la contienda, o bien, posicionarse de la mejor manera posible dentro del órgano de representación popular respectivo, para lo cual planifican y realizan sus procedimientos internos, de conformidad con un marco normativo, el cual debe ser previsible, además de que la ciudadanía emite el sufragio tomando en consideración las candidaturas que presentan los partidos políticos en los comicios.

Partiendo de lo expuesto, en un momento ulterior a la jornada electoral no es posible alterar el régimen para la asignación de diputaciones de representación proporcional, sobre todo si para la adopción de la acción afirmativa debe haber una justificación particular atendiendo a las circunstancias históricas y del proceso electoral en que se pretende aplicar.

El principio de seguridad jurídica —y sus subprincipios de certeza, publicidad e irretroactividad— exige establecer disposiciones jurídicas previamente al acto que regulan o al acto del cual deriva uno posterior (como la jornada electoral tratándose de la asignación de cargos de representación proporcional), con el fin de asegurar el correcto funcionamiento del proceso electoral. La

SUP-REC-1410/2018 Y ACUMULADO

existencia de normas electorales que proporcionen a todos los actores que participan durante el proceso de un cierto grado de previsibilidad jurídica, es también una condición necesaria (aunque no suficiente) para el desarrollo de los derechos sustantivos.

b) Deber de motivación.

La autoridad electoral debe justificar de manera suficiente la necesidad de incorporar una medida afirmativa adicional a las previstas en la legislación, puesto que este tipo de acciones afirmativas tienen una incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la Constitución.

En concreto, la autoridad electoral respectiva precisa motivar de manera exhaustiva las razones de hecho o de Derecho que justifiquen su adopción. Ello partiendo de que –por lo ordinario– en la normativa correspondiente –tanto a nivel legislativo como reglamentario– se establece una amplia diversidad de medidas orientadas a garantizar el principio de paridad de género.

A manera de ejemplo, se deben exponer las razones por las que las medidas afirmativas adoptadas en la legislación son insuficientes para garantizar el derecho de las mujeres de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, conforme al alcance desarrollado en el apartado anterior; la identificación de alguna práctica discriminatoria por parte de los partidos políticos que se deba corregir (como lo sería la postulación exclusiva de hombres en los primeros lugares de las listas de representación proporcional; el señalamiento de algún aspecto normativo que se traduce en una situación de desigualdad en relación con los derechos de las mujeres; o bien, los resultados de procesos electorales pasados en los que se evidencie que las medidas adoptadas hasta ese momento

han sido insuficientes para aumentar significativamente el número de mujeres que acceden a los cargos de elección popular.

En ese sentido, tal como se sostuvo en la sentencia SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, las autoridades que implementen una medida especial deben identificar la finalidad o el objeto específico que busca alcanzar, esto es, el resultado funcional que se pretende respecto a la situación que se quiere superar con la medida. Ello permitirá –en su momento– valorar su idoneidad, necesidad y eficacia.

En consonancia con lo afirmado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer precisó que el significado del término “especiales” es que las medidas “están destinadas a alcanzar un objetivo específico”.

Además, el Comité precisó que los Estados tienen la obligación de adoptar y aplicar medidas especiales de carácter temporal “si se puede demostrar que dichas medidas son necesarias y apropiadas para acelerar el logro del objetivo general de la igualdad sustantiva o *de facto* de la mujer o de un objetivo específico relacionado con esa igualdad”³⁴.

En específico, respecto a la necesidad y oportunidad de adoptar una medida especial, el citado Comité destacó los deberes siguientes:

27. Al aplicar medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o *de facto* de la mujer, los Estados Partes deberán analizar el contexto de la situación de la mujer en todos los ámbitos de la vida, así como en el ámbito específico al que vayan dirigidas esas medidas. Deberán evaluar la posible repercusión de las medidas especiales de carácter temporal respecto de un objetivo

³⁴ Recomendación general No. 25, cit., párrs. 21 y 24.

SUP-REC-1410/2018 Y ACUMULADO

concreto en el contexto nacional y adoptar las medidas especiales de carácter temporal que consideren más adecuadas para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer.

28. Los Estados Partes deberán explicar las razones de la elección de un tipo de medida u otro. La justificación de la aplicación de dichas medidas deberá incluir una descripción de la situación real de la vida de la mujer, incluidas las condiciones e influencias que conforman su vida y sus oportunidades, o de un grupo específico de mujeres que sean objeto de formas múltiples de discriminación, cuya situación trata de mejorar el Estado Parte de manera acelerada con la aplicación de dichas medidas especiales de carácter temporal. Asimismo, deberá aclararse la relación que haya entre dichas medidas y las medidas y los esfuerzos generales que se lleven a cabo para mejorar la situación de la mujer.

Precisado lo anterior, se destaca que los principios de paridad de género y los derechos político-electorales de las mujeres deben instrumentarse en un determinado contexto, valorando las medidas que ya han sido adoptadas por las distintas autoridades competentes y los avances alcanzados a través de las mismas, por lo que es indispensable justificar la necesidad de establecer mecanismos adicionales.

Entonces, es indispensable puntualizar las circunstancias fácticas (una práctica generalizada y sistemática, acontecimientos más particulares o los resultados de los procesos electorales recientes) y los aspectos normativos (ciertas regulaciones y sus efectos) que se buscan atender y superar con la medida.

c) Regla general conforme a un criterio objetivo y razonable.

Finalmente, se destaca que el mandato de paridad de género y la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres están a cargo de todos los partidos y actores políticos por igual.

Desde esta perspectiva, en la sentencia SUP-REC-1317/2018 y acumulados, esta Sala Superior destacó que la aproximación que el Tribunal Electoral ha adoptado del principio de paridad de género no ha sido a nivel individual, sino grupal, en donde se ha buscado revertir la situación de desventaja que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, principalmente, como grupo social.

De modo que, el principio de paridad de género busca ofrecer condiciones equitativas para que las mujeres puedan acceder a cargos públicos.

Este principio, aún y cuando busca lograr una sociedad más incluyente e igualitaria, se traduce en derechos que están destinados a un grupo social específico, en este caso, en derechos de las mujeres.

En ese sentido, el **principio de paridad de género no debe entenderse como aquél que favorece sólo a las mujeres, sino que –mientras éstas son las destinatarias– el beneficio es a toda la sociedad**, porque se busca que las decisiones que afectan e inciden en el proyecto nacional sean lo más incluyentes posibles.

Entonces, bajo este supuesto, incluir a las mujeres en los procesos deliberativos y de toma de decisión es un elemento esencial dentro de una sociedad democrática.

Siguiendo este razonamiento y en íntima relación con los criterios antes desarrollados, para esta Sala Superior **es indispensable que la medida afirmativa que se adopte, como es el caso de una regla de ajuste en las listas de candidaturas**, debe cumplir con las características de generalidad (destinado a regular a sujetos indeterminados) y abstracción (orientado a regular

SUP-REC-1410/2018 Y ACUMULADO

situaciones de hecho indeterminadas), además de que debe atender a un parámetro objetivo y razonable.

En relación con el establecimiento de una medida de ajuste, puede traducirse en un trato diferenciado entre partidos políticos, porque –dependiendo de los resultados electorales– a algunos se les modificarían sus listas de candidaturas mientras que a otros no.

En consecuencia, se deben establecer esas garantías para asegurar que todos los partidos políticos sean tratados de manera igualitaria y para desechar cualquier percepción de que la medida y su operación se realizan con el objeto de afectar (o de no hacerlo) a partidos políticos o candidaturas en lo particular.

Por ejemplo, se tendría que establecer cuál es el parámetro que se utilizará para definir el orden y condiciones conforme a las cuales se incidirá en las postulaciones de los partidos políticos.

Esta Sala Superior, en la sentencia SUP-REC-1176/2018 y acumulados, consideró que era constitucional que se previera una regla de ajuste para lograr la integración paritaria del Congreso de la Ciudad de México, para la cual se ajustaban las asignaciones de los partidos políticos empezado por quien recibió el menor porcentaje de votación y continuando en orden ascendente.

Al respecto, se consideró que se trataba de un parámetro objetivo y razonable.

Como se observa, este criterio está directamente vinculado con la necesidad de que la medida afirmativa se adopte de manera previa a que se materialice la situación que se pretende regular.

Caso concreto

En este orden de ideas, se advierte que en el caso que se resuelve **la Sala Regional no justificó la implementación de una regla adicional en alguna circunstancia específica** –de hecho o de Derecho– que pretendiera atender, como lo sería la identificación de una situación extraordinaria que derivara de una práctica discriminatoria o de algún aspecto del modelo electoral adoptado en el Estado de Campeche que incidiera de manera desproporcionada en el ejercicio de los derechos de las mujeres.

A partir de lo razonado, se aprecia que en la implementación del ajuste a la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional no se atendieron los criterios para que hubiese estado debidamente justificada y, por tanto, se tradujo en una afectación desproporcionada de los principios de seguridad jurídica y certeza, la cual trasciende al derecho de autodeterminación del Partido Revolucionario Institucional y de MORENA y, en particular, los derechos del recurrente José Manuel Aragón García, a ser electo a una diputación local.

4. El Instituto local debe adoptar medidas que garanticen que el mandato de paridad de género trascienda a la integración del órgano.

Este Tribunal Electoral advierte que la autoridad administrativa electoral no ha adoptado los mecanismos suficientes para garantizar el principio de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad, desde una vertiente que permita su trascendencia a la conformación de los órganos.

SUP-REC-1410/2018 Y ACUMULADO

Así, en atención al carácter de garante de este Tribunal Electoral en relación con los derechos político-electorales de la ciudadanía y a fin de subsanar la situación general que ha impedido que en el caso concreto se optimice el principio de paridad de género en armonía con los principios de certeza y seguridad jurídica, se estima que procede **ordenar** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche que analice la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, de forma tal que se garantice la igualdad de oportunidades a favor de las mujeres como una igualdad de resultados, a fin de alcanzar una igualdad sustantiva.

De esta manera, dicha autoridad electoral debe valorar los avances y resultados que se han alcanzado hasta este momento, con las medidas implementadas en la legislación y en sede administrativa, en relación con el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular en el estado, para identificar las insuficiencias que se deben atender.

Es preciso que tome en cuenta los resultados históricos y las tendencias generadas a partir del contexto socio-político del estado, del modelo político-electoral y de las conductas de los partidos políticos y otros sujetos.

A partir de dicho análisis, el Instituto local deberá decidir cuáles son los lineamientos adecuados y necesarios para asegurar que los órganos de elección popular estén conformados de manera paritaria, es decir, al menos por la mitad de mujeres.

Al respecto, la autoridad electoral tiene libertad de atribuciones y un margen de decisión para adoptar tanto medidas afirmativas de

postulación como de impacto directo en la integración, con la condicionante de que cumplan de manera efectiva con la finalidad señalada, esto es, que el órgano se integre paritariamente.

Así, también de manera ilustrativa, se destacan los tipos de medidas que se han adoptado –tanto en sede legislativa como administrativa– en diversas entidades federativas.

Por ejemplo, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur adoptó –de manera adicional a las medidas previstas en la legislación– lo siguiente: *i)* la exigencia de que las listas de representación proporcional estuvieran encabezadas por una fórmula de mujeres, y *ii)* considerando el mandato de postulación paritaria desde la dimensión horizontal, se dispuso que de los cinco ayuntamientos al menos tres estuvieran encabezados por mujeres. Al respecto, cabe destacar que con apoyo en las medidas señaladas se contribuyó a que la actual conformación del Congreso estatal sea de diez hombres y once mujeres³⁵.

Por su parte, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, adoptó como medida afirmativa que, para el caso de diputaciones por el principio de representación proporcional, la lista debía encabezarse por una fórmula integrada por mujeres³⁶. Cabe destacar que el Congreso de Morelos quedó integrado por catorce diputadas y seis diputados.

Finalmente, a nivel federal, el Instituto Nacional Electoral aprobó lineamientos para la postulación paritaria en el Congreso federal³⁷. Estas medidas consistieron en: *i)* la lista de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional debía

³⁵ Esta información puede consultarse en el siguiente vínculo: <http://www.cbcs.gob.mx/DIPUTADOS/diputados.php>

³⁶ De conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018.

³⁷ Dentro del acuerdo INE/CG/508/2017, aprobado el 8 de noviembre de 2017, el cual fue convalidado por esta Sala Superior.

**SUP-REC-1410/2018
Y ACUMULADO**

estar encabezada por una fórmula de mujeres; *ii*) al menos dos de las cinco listas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional debían encabezarse por fórmulas de un mismo género; *iii*) la primera fórmula que integra la lista de candidaturas a senadurías de mayoría relativa que se presente por cada entidad federativa debía ser de género distinto al de la segunda, y *iv*) de la totalidad de las listas de candidaturas a senadurías por mayoría relativa por entidad federativa, la mitad debía estar encabezada por mujeres.

Por otra parte, en Nuevo León los lineamientos que emitió la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León (aprobados el seis de abril de 2018) prevén el procedimiento a seguir para realizar los ajustes en las listas de representación proporcional necesarios para lograr una integración paritaria del Congreso estatal.

Asimismo, en la Ciudad de México el legislador adoptó una medida afirmativa de resultado para la integración paritaria del Congreso local. Esta medida se aplicaría en caso de que, una vez asignadas las curules por el principio de representación proporcional, se advierta que la integración no es paritaria. En ese caso, los incisos i) y j) del artículo 26 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establecen el procedimiento a seguir para hacer los ajustes necesarios tendentes a obtener una integración paritaria.

De esta manera, con base en el alcance del principio constitucional de paridad de género definido en esta sentencia y en los criterios desarrollados para la justificación de las medidas afirmativas, esta Sala Superior considera que **se debe vincular al Instituto local para que, antes del inicio del siguiente proceso electoral, emita un acuerdo en el que establezcan los**

lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.

Lo anterior bajo el entendido de que dichas medidas deben estar dirigidas a atender la situación de exclusión y discriminación estructural que han sufrido de manera histórica las mujeres, de modo que únicamente podrían aplicarse en su beneficio.

De esta manera, los lineamientos que se adopten deben partir de que la finalidad a lograr consiste en que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres, por lo que no podrían aplicarse para restringir su acceso al órgano respectivo.

Por último, en atención a que en esta sentencia se ha establecido un criterio de relevancia general y de política pública sobre el alcance del principio de paridad de género y los criterios que se deben observar para armonizarlo debidamente con los principios de certeza y seguridad jurídica, particularmente en relación con la obligación de adoptar las medidas afirmativas que permitan asegurar una integración paritaria por razón de género de los órganos de elección popular, esta Sala Superior considera necesario:

i) Dar vista con la presente sentencia al Congreso del Estado de Campeche.

ii) Hacer del conocimiento la presente resolución al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas de la República mexicana. Ello con fines estrictamente informativos, considerando que se trata de un criterio relativo al sentido y alcance de un mandato constitucional, además de que se trata de las autoridades electorales que están facultadas

**SUP-REC-1410/2018
Y ACUMULADO**

para adoptar los lineamientos y medidas adecuadas para instrumentalizar aquel en los procesos electorales respectivos.

SEXTA. Efectos.

Con base en las consideraciones, esta Sala Superior **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios ciudadanos identificados con las claves **SX-JDC-863/2018** y **SX-JDC-864/2018**, así como todos los actos en cumplimiento de la misma.

Se **revocan** las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a María Sierra Damián y a Claudia Muñoz Uicab, postuladas respectivamente por los partidos políticos MORENA y Revolucionario Institucional.

Se **confirma** el Acuerdo acuerdo **CG/83/18**, por el que el Consejo General del *Instituto local* hizo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, para el periodo 2018-2021.

Adicionalmente, se **ordena** al Consejo General del Instituto local que: **1)** de manera inmediata, realice un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y **2)** emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

Por último, se **ordena** dar vista con la presente sentencia al Congreso del Estado de Campeche y comunicar la presente decisión

al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales de todas las entidades federativas de la República mexicana.”

Con base en lo anterior, es que emitimos el presente voto particular.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

CERTIFICACIÓN

LA SUSCRITA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN-----

-

C E R T I F I C A:

Que, en la sesión pública de resolución de treinta de septiembre del presente año, el Pleno de la Sala Superior dictó resolución en los recursos de reconsideración, identificados con las claves de expediente SUP-REC-1410/2018 y SUP-REC-1411/2018

**SUP-REC-1410/2018
Y ACUMULADO**

acumulados, en el sentido de desechar las demandas de los medios de impugnación en los términos propuestos por el magistrado ponente. Dicha determinación se adoptó con el voto a favor de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante González, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.-----

Lo que certifico en cumplimiento a lo acordado en la sesión pública de referencia y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. - DOY FE.-----

-

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO